



**DESPACHO DEL SEÑOR RECTOR
COLEGIO “*MAYOR ALFÉREZ REAL*.”**

1.971

SÁBADO 04 DE JULIO DE 2026

RESOLUCIÓN RECTORAL INDEXATIVA.

RESOLUCIÓN DE RECTORÍA. No 0023 del 07 de Julio de 2026.

Por medio de la cual, se indexan, anexas y se incorporan al Plan Educativo Institucional, (P.E.I.) y al texto taxativo del manual de convivencia escolar, los seis (6) ciberdelitos que, contempla en su texto y argumentos jurídicos, la Ley 2564 de 2026, conforme al plazo perentorio de seis (6) meses dispuesto para tales fines, y se brindan orientaciones para los protocolos, ruta de atención y acciones de promoción, sensibilización, prevención, atención y seguimiento de los ciberdelitos expuestos. Robusteciendo, la ruta de atención escolar, de nuestra Institución Educativa: ***COLEGIO MAYOR ALFÉREZ REAL***. del municipio de **SANTIAGO DE CALI – Departamento de VALLE DEL CAUCA**, para el año lectivo **2026 - 2027** y sucesivos, y se brindan orientaciones, para el cumplimiento de la Ley 2564 del 08 de enero de 2026, y sus conexas, conforme a la norma legislada vigente.

El suscrito RECTOR del *COLEGIO MAYOR ALFÉREZ REAL*. del municipio de **SANTIAGO DE CALI – Departamento de VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus facultades y especialmente las que le confiere: El artículo 67 de la Carta Política, para garantizar la educación de Calidad; la Ley 115 de 1994 artículo 05 numeral 04; Ley 115 de 1994, artículo 132; Ley 115 de 1994, artículo 126; Ley 115 de 1994, artículo 127; Ley 115 de 1994, artículo 132, Ley 115 de 1994, artículo 142; Ley 115 de 1994, artículo 144; Decreto 1860 de 1994, Artículo 25; Ley 715 de 2001, artículo 10; el Decreto Único del Sector Educación: 1075 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos: 2.3.3.1.4.4 numeral 07; Artículo 2.3.3.1.5.6, Artículo 2.3.5.3.1, Artículo 2.3.5.3.2, Artículo 2.3.5.4.2.6, y lo relativo a las funciones de los Directivos docentes, en la taxatividad de la Resolución No 003842 de 2022, y

CONSIDERANDO QUE:

La CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991, en su artículo 67, contempla que: “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”. “La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente”.

El artículo 417 de Ley 906 de 2004, expone, que: El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público. La pena será de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular.

El artículo 414 del Código Penal, vigente, señala taxativo: que, establece sanciones de prisión (32 a 90 meses), multa (13.33 a 75 SMLMV) e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas (80 meses) para el servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones.

El artículo 67 de Ley 906 de 2004, señala taxativo: Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.

El artículo 25 del código penal, señala que: la conducta punible puede ser por acción u omisión. Quien tenga el deber jurídico de evitar un resultado típico y no lo haga, estando en posibilidad, incurrirá en la pena correspondiente. Para ello, el agente debe tener a su cargo la protección del bien jurídico o la vigilancia de una fuente de riesgo (posición de garante). **Las posiciones de garante se limitan a: 1. Asunción voluntaria de protección, 2. Comunidad de vida, 3. Actividad riesgosa compartida, y 4.**

Creación precedente de riesgo antijurídico. El párrafo restringe estas fuentes a delitos contra la vida, integridad personal, libertad personal y libertad sexual.

El artículo 2347 del código civil, señala que: toda persona, debe indemnizar, no solo sus propios daños, sino también aquellos causados, por quienes están bajo su cuidado. Específicamente, responsabiliza solidariamente, a padres por hijos menores, tutores por pupilos, y directores/artesanos por discípulos o aprendices a su cargo. La responsabilidad cesa, si se demuestra que, fue imposible impedir el hecho, a pesar de actuar, con la debida diligencia.

El artículo 18 de Ley 1098 de 2006, señala que: consagra de manera taxativa el Derecho a la integridad personal de los menores de edad y define legalmente qué se entiende por maltrato infantil. Por descuido, omisión, trato negligente y otros.

El artículo 44 en sus numerales 4 y 5 de Ley 1098 de 2006, señala que: define de forma taxativa las Obligaciones Complementarias de las Instituciones Educativas. El texto literal y vigente de los numerales 4 y 5 de dicho artículo señala textualmente:

4. Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. 5. Proteger eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros o profesores.

El Artículo 5 de la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), señala que: establece de manera taxativa, los Fines de la Educación en Colombia. Determina que el servicio educativo, debe dirigirse a cumplir 13 fines esenciales, que guían el diseño curricular y pedagógico de todos los colegios del país. **Señala textualmente en su ARTÍCULO 5o. FINES DE LA EDUCACIÓN. Numeral 04: La formación en el respeto a la autoridad legítima, la ley y la cultura nacional.**

El artículo 18 numeral 4 de La Ley 1620 de 2013, señala taxativo: que, impone de forma taxativa al rector de cada institución educativa la obligación legal de reportar y hacer seguimiento a las situaciones que afecten a los menores. El texto literal y vigente de este numeral, señala textualmente: El rector, como

presidente del comité de convivencia, debe reportar y hacer seguimiento a casos de acoso escolar, violencia y vulneración de derechos, siguiendo la Ruta de Atención Integral, según lo establecido en el Artículo 18, numeral 4 de la Ley 1620.

El artículo 19 de La Ley 1620 de 2013, señala taxativo: que, consagra de forma inequívoca, las Responsabilidades de los Docentes dentro del Sistema Nacional de Convivencia Escolar. El texto literal y vigente, de la norma, señala textualmente:

Reportar y seguir casos de acoso escolar, violencia y vulneración de derechos, siguiendo la Ruta de Atención Integral. Si la situación de intimidación de la que tienen conocimiento se hace a través de medios electrónicos, igualmente deberá reportar al comité de convivencia para activar el protocolo respectivo.

El artículo 12 de la Ley 1146 de 2007, señala taxativo: Artículo 12. Obligación de denunciar. El docente está obligado a denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, toda conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes del que tenga conocimiento.

El artículo 12 de la Ley 1146 de 2007, señala taxativo: Artículo 15. Deber de denunciar:

- ✓ El artículo 12 de la **Ley 1146 de 2007** de Colombia establece la **obligación de denunciar**. Exige que todo docente denuncie de forma inmediata ante las autoridades administrativas y judiciales competentes cualquier conducta, indicio o caso de violencia o abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes del que tenga conocimiento
- ✓ El **Artículo 15 de la Ley 1146 de 2007** (Colombia) establece el **deber de denunciar**. Determina que cualquier indicio o caso de abuso sexual contra menores debe ser reportado a las autoridades competentes en un plazo máximo de **24 horas** tras conocer el hecho, protegiendo así los derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes...

En ejercicio del deber constitucional de protección de los niños, niñas y adolescentes, el Estado y la sociedad tienen el deber de denunciar oportunamente a las autoridades competentes cualquier indicio o caso de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes **dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento del hecho.**

El Decreto Único del Sector Educación: 1075 del 26 de mayo de 2015, indica taxativo, en su **ARTÍCULO 2.3.3.1.5.8. Funciones del Rector**. Le corresponde al Rector del establecimiento educativo:

- a) Orientar la ejecución del proyecto educativo institucional y aplicar las decisiones del gobierno escolar;
- b) Velar por el cumplimiento de las funciones docentes y el oportuno aprovisionamiento de los recursos necesarios para el efecto;
- c) Promover el proceso continuo de mejoramiento de la calidad de la educación en el establecimiento;
- d) Mantener activas las relaciones con las autoridades educativas, con los patrocinadores o auspiciadores de la institución y con la comunidad local, para el continuo progreso académico de la institución y el mejoramiento de la vida comunitaria.
- e) Establecer canales de comunicación entre los diferentes estamentos de la comunidad educativa;
- f) Orientar el proceso educativo con la asistencia del Consejo Académico.
- g) Ejercer las funciones disciplinarias que le atribuyan la ley, los reglamentos y el manual de convivencia;
- h) Identificar las nuevas tendencias, aspiraciones e influencias para canalizarlas en favor del mejoramiento del proyecto educativo institucional;
- i) Promover actividades de beneficio social que vinculen al establecimiento con la comunidad local;
- j) Aplicar las disposiciones que se expidan por parte del Estado, atinentes a la prestación del servicio público educativo, y
- k) Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional.

(Decreto 1860 de 1994, artículo 25):

- ✓ El **Artículo 25 del Decreto 1860 de 1994** establece las **funciones del rector o director** de un establecimiento educativo. La norma le asigna la máxima autoridad ejecutiva y pedagógica para dirigir la institución, destacando las siguientes responsabilidades: **1. Ejecución y orientación:** Orientar el Proyecto Educativo Institucional (PEI) y aplicar las decisiones tomadas por el gobierno escolar. **2. Gestión docente:** Supervisar el cumplimiento de las funciones de los docentes y gestionar la provisión oportuna de los recursos necesarios para el aprendizaje. **3. Calidad educativa:** Promover el mejoramiento continuo de la calidad de la educación en la institución. **4. Relaciones interinstitucionales:** Mantener activas las relaciones con las autoridades educativas, patrocinadores y la comunidad local para el progreso académico.

Que la ley 1098 de 2006, establece la orden taxativa de no incurrir en descuido, omisión o trato negligente, frente al deber de cuidado, con los estudiantes y educandos. Así como el deber inexcusable de protección y garantía de su integridad, vida y salud, a través de la orden taxativa del artículo 44 numerales 4 y 5 de la misma ley 1098 de 2006:

Artículo 44. Numeral 4. Obligaciones complementarias de las instituciones educativas:

Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para:

1. Comprobar la inscripción del registro civil de nacimiento. **2.** Establecer la detección oportuna y el apoyo y la orientación en casos de malnutrición, maltrato, abandono, abuso sexual, violencia intrafamiliar, y explotación económica y laboral, las formas contemporáneas de servidumbre y esclavitud, incluidas las peores formas de trabajo infantil. **3.** Comprobar la afiliación de los estudiantes a un régimen de salud. **4.** Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. **5.** Proteger eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros o profesores. **6.** Establecer en sus reglamentos **10.** los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, desprecio y humillación hacia los niños, niñas y adolescentes con dificultades de aprendizaje, en el lenguaje o hacia niños o adolescentes con capacidades sobresalientes o especiales. **7.** Prevenir el tráfico y consumo de todo tipo de sustancias psicoactivas que producen dependencia dentro de las instalaciones educativas y solicitar a las autoridades competentes acciones efectivas contra el tráfico, venta y consumo alrededor de las instalaciones educativas. **8.** Coordinar los apoyos pedagógicos, terapéuticos y tecnológicos necesarios para el acceso y la integración educativa del niño, niña o adolescente con discapacidad. **9.** Reportar a las autoridades competentes, las situaciones de abuso, maltrato o peores formas de trabajo infantil detectadas en niños, niñas y adolescentes. Orientar a la comunidad educativa para la formación en la salud sexual y reproductiva y la vida en pareja.

En estricto y excelso acato a la norma legislada vigente y citada en extenso, en el acápite superior, el Consejo Directivo, de nuestra Institución Educativa: ***COLEGIO MAYOR ALFÉREZ REAL*** del municipio de **SANTIAGO DE CALI – Departamento de VALLE DEL CAUCA**, en mérito de todos los considerandos, argumentaciones, doctrinas e imperativos legales previamente expuestos, y analizados con el mayor rigor hermenéutico, y habiéndose agotado el escrutinio exigido, para el estricto control de constitucionalidad, y legalidad de las normas internas, esta Rectoría, obrando en su condición de suprema autoridad ejecutiva, y administrativa, de nuestra Institución Educativa,

RESUELVE:

PRIMERO. Indexar en el Plan Educativo Institucional, el texto de exposición de motivos, conexo a la presente Resolución rectoral, como soporte y fundamento legal y en estricto acato al cumplimiento de la Ley 2564 del 08 de enero de 2026. Por consiguiente, ordenar, de manera inmediata, perentoria e inexcusable, la actualización exhaustiva, indexación tipificada y reestructuración dogmática de fondo del Proyecto Educativo Institucional (P.E.I.) y del texto vinculante del Manual de Convivencia Escolar del ***COLEGIO MAYOR ALFÉREZ REAL*** para la presente y futuras vigencias académicas. Esta reforma estructural y material, tiene como propósito ineludible, e imperativo, someter la totalidad del ordenamiento interno institucional a las exigencias del Bloque de Constitucionalidad, la jurisprudencia

en vigor de las Altas Cortes, los mandatos de la Ley 2564 de 2026 y conexidad con la Ley 2170 de 2021, y las directrices operativas de la Directiva 01 de 2026 y, de forma primordial, los demás estatutos protectores consagrados en la Ley 2564 de 2026, referentes a la prevención de la violencia en el entorno digital, y la garantía prioritaria, del derecho fundamental a la salud mental.

SEGUNDO: Indexar en el texto, contenido, contexto y fundamento legal, de nuestro manual de convivencia escolar, el texto de exposición de motivos, conexo a la presente Resolución rectoral, como soporte y fundamento legal y en estricto acato al cumplimiento de la Ley 2564 del 08 de enero de 2026.

TERCERO: Indexar en el texto, contenido, contexto y fundamento legal, de nuestro manual de convivencia escolar, el texto taxativo de los seis (6) nuevos ciberdelitos que afectan la vida, la integridad, la salud mental, emocional y psicológica de nuestros educandos y de la comunidad en general, en estricto acato al cumplimiento de la Ley 2564 del 08 de enero de 2026, y su exigencia perentoria de seis (6) meses para tales fines.

CUARTO: Indexar en el texto, contenido, contexto y fundamento legal, de nuestro manual de convivencia escolar, el texto taxativo de los protocolos de atención y las tipologías de Situación Tipo III, dirigidos y asignados a los seis (6) nuevos ciberdelitos que afectan la vida, la integridad, la salud mental, emocional y psicológica de nuestros educandos y de la comunidad en general, en estricto acato al cumplimiento de la Ley 2564 del 08 de enero de 2026, y su exigencia perentoria de seis (6) meses para tales fines.

QUINTO: Indexar en el texto, contenido, contexto y fundamento legal, de nuestro manual de convivencia escolar, el texto taxativo de la tipicidad de las faltas gravísimas que constituyen, los seis (6) nuevos ciberdelitos, como faltas gravísimas y paralelo a ello, como tipologías de Situación Tipo III, dirigidos y asignados a los seis (6) nuevos ciberdelitos que afectan la vida, la integridad, la salud mental, emocional y psicológica de nuestros educandos y de la comunidad en general, en estricto acato al cumplimiento de la Ley 2564 del 08 de enero de 2026, y su exigencia perentoria de seis (6) meses para tales fines.

SEXTO: Indexar en el texto, contenido, contexto y fundamento legal, de nuestro manual de convivencia escolar, el texto taxativo de las sanciones en materia de las faltas gravísimas que constituyen, los seis (6) nuevos ciberdelitos, con medidas y sanciones proporcionales a las faltas cometidas, y bajo la lupa excelsa del debido proceso y culto a la lealtad procesal y presunción de la inocencia y acceso al

conducto regular y debido proceso que exigen las sentencias T – 240 de 2018 y T – 004 de 2024. Por tratarse de Situaciones Tipo III, y seis (6) nuevos ciberdelitos que afectan la vida, la integridad, la salud mental, emocional y psicológica de nuestros educandos y de la comunidad en general, en estricto acato al cumplimiento de la Ley 2564 del 08 de enero de 2026, y su exigencia perentoria de seis (6) meses para tales fines.

SÉPTIMO: Cumplir, lo señalado por la **Sentencia T – 076 de 2023**, en lo atinente a las sanciones: “**Corte Constitucional, Sentencia T – 076 DE 2023. Página 23.** En el marco de estas consideraciones, la Corte ha advertido que, “El derecho a ser sancionada que tiene toda persona menor de edad, como parte del proceso de formación, es un derecho constitucional fundamental. Afrontar esa restricción constituye una medida adecuada que propende por un fin legítimo que es educar a la estudiante; permitirle formarse integralmente [...]. Impedirle la consecuencia sancionatoria a esa persona, sería pues, impedirle entender y comprender las dimensiones de sus actos [...]. Toda sanción legítima y razonable en el contexto educativo, debe posibilitar el crecimiento y desarrollo como persona de todo individuo.” Sentencia T-713 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

Incorpórese de manera textual, literal y obligatoria en el capítulo sancionatorio y en el catálogo de faltas disciplinarias gravísimas de nuestro Manual de Convivencia Escolar, la **"Matriz de Clasificación Dogmática de la Violencia del Entorno Digital y Ciberseguridad Escolar"** estructurada y desarrollada, en este resuelve de la presente Resolución. Las conductas relativas al Ciberacoso Escolar (Cyberbullying), Stalking Digital, Happy Slapping, Grooming, Sextorsión y Sexting, (Difusión no consentida de material íntimo):

Artículo 6º. Tipos de violencia digital. Son tipos de violencia digital las siguientes:

a) Grooming – acoso virtual de menores de edad: Conducta realizada por un mayor de edad que, intencionalmente y haciéndose pasar por un igual, engaña a un menor de edad con la finalidad de generar confianza para solicitar fotos o videos de contenido sexual a través de medios digitales, redes sociales o cualquier otro medio de información, comunicación o sistema informático y tecnológico y/o generar encuentros presenciales con finalidades de acoso. **b) Sexting o envío de contenido sexual:** Remitir voluntariamente contenido digital íntima (imágenes, videos, textos o contenido similar) a otras personas por medio de internet. **c) Sextorsión:** Para obtener o al obtener contenido privado de la víctima se utiliza el chantaje como forma de constreñimiento para forzar la entrega de dinero, bienes o cualquier otro tipo de provecho ilícito, como medio para evitar la publicación del contenido. **d) Stalking:** Conductas obsesivas de acoso o intimidación por parte de una persona con la intención de causar miedo de forma reiterada a otra. **e) Ciberacoso o Cyberbullying:** Consiste en comportamientos repetitivos de hostigamiento, intimidación y exclusión social hacia una víctima a través de mensajes, imágenes o videos, que pretenden dañar, insultar, humillar o difamar. **f) Happy Slapping:** Conducta que consiste en la grabación de una agresión, física, verbal o sexual hacia una persona, que se difunde posteriormente mediante las tecnologías de comunicación. La agresión puede ser publicada en una página web, una red social, una conversación a través del teléfono móvil (WhatsApp, Messenger, etc.)

Parágrafo. Las definiciones de violencia comprendidas en el presente artículo, en ningún caso pueden interpretarse en sentido restrictivo ni taxativo, como excluyentes de hechos considerados como violencia digital, se entenderán sin perjuicio de otras que se identifiquen en la literatura científica y/o en la normativa nacional.

quedan formalmente tipificadas, como faltas gravísimas, y paralelo a ello, como situaciones Tipo III. Se estipula normativamente que, tratándose de ciberdelitos de naturaleza sexual, o difusiones no consentidas, no se exigirá reiteración o sistematicidad de la conducta infractora, bastando, la consumación de un único evento, para configurar la tipicidad del daño, lesionar los bienes jurídicos tutelados, de indemnidad y salud mental, y salud emocional, y detonar, la máxima respuesta sancionatoria institucional, y penal a que haya lugar:

PARÁGRAFO: LO ANTERIOR ESTA EXPLICITO EN EL MANUAL DE CONVIVENCIA DE LA INSTITUCIÓN – ARTICULO 15 Y 16

Octavo: Cumplir, lo señalado por la **Sentencia T – 240 de 2018**, en lo atinente a las sanciones y el debido

proceso: Dicho procedimiento ha de contemplar: **(1)** la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; **(2)** la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; **(3)** el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; **(4)** la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; **(5)** el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; **(6)** la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y **(7)** la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes. Adicionalmente [en] el trámite sancionatorio se debe tener en cuenta: **(I)** la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; **(II)** el contexto que rodeó la comisión de la falta; **(III)** las condiciones personales y familiares del alumno; **(IV)** la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del establecimiento; **(V)** los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y **(VI)** la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo”.

Noveno: Cumplir, lo señalado por la **Sentencia T – 004 de 2024**, en lo atinente a las sanciones y el debido proceso: **CORTE CONSTITUCIONAL --- T - 004 DE 2024. **** 72.**

En diferentes pronunciamientos, la Corte Constitucional, ha determinado que, como mínimo, la reglamentación disciplinaria de las instituciones educativas debe contener, lo siguiente:

- I) La notificación formal mediante la cual la institución da apertura al proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas susceptibles de ser sancionadas.

II) La formulación clara y precisa de las conductas que dieron origen al proceso disciplinario y las faltas disciplinarias a que darían lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas), así como la calificación **PROVISIONAL DE LAS CONDUCTAS COMO FALTAS DISCIPLINARIAS.**

III) El traslado al acusado de las pruebas que fundamentan los cargos formulados, **PARA PERMITIR EL EJERCICIO DE SU DERECHO DE DEFENSA.**

IV) La indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos por escrito o verbalmente, controvertir las pruebas con las que cuente la institución en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar **SU JUSTIFICACIÓN.**

V) Un acto motivado y con un pronunciamiento de fondo que contenga la decisión definitiva por parte de la institución.

VI) La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron.

VII) La posibilidad de que el acusado pueda cuestionar las decisiones de las autoridades competentes.

73. El incumplimiento de cualquiera de los anteriores requisitos implica una violación del derecho fundamental al debido proceso por la institución educativa y puede llevar al juez a inaplicar la reglamentación disciplinaria, en determinados casos, por inconstitucional. También implica la consecuente obligación a cargo de los colegios de ajustar las disposiciones contrarias a esta garantía constitucional. La sujeción al debido proceso incluye asimismo la observancia de las reglas de procedimiento previamente establecidas en los manuales de convivencia de los colegios, una expresión del principio de legalidad que se deriva del artículo 29 de la Constitución.

ARQUITECTURA GARANTISTA DEL DEBIDO PROCESO Y LA DOBLE INSTANCIA SANCIONATORIA.

Establézcase, incorpórese y publíquese, la reforma procedimental inalienable, para la sustanciación de todo proceso disciplinario escolar, que ostente, la virtualidad jurídica de imponer sanciones restrictivas de derechos, garantizando la estricta separación de roles funcionales, investigativos y adjudicativos en materia de los ciberdelitos, descritos en la Ley 2564 de 2026. El diseño procedimental ordenado, será el siguiente: (1) Investigación y Cargos: La Coordinación de Convivencia, asumirá de manera exclusiva el recaudo probatorio, la recepción de descargos, y la formulación circunstanciada de cargos. (2) Consulta Restaurativa: El Comité Escolar de Convivencia, emitirá un concepto técnico-pedagógico, no vinculante, orientado a la justicia restaurativa y la no repetición, se lo entregará por escrito, mediante acta a la rectoría. (3) Primera Instancia: La Rectoría de nuestra Institución Educativa, ejercerá competencia privativa, para proferir el fallo motivado en primera instancia (A quo) y recibir, la reposición de la resolución de parte de los sancionados, para pronunciarse en tres (3) días hábiles (4) Segunda Instancia: El Consejo Directivo conocerá, tramitará y resolverá de fondo, el recurso de apelación e impugnación, constituyendo, la segunda instancia (Ad quem), escenario en el cual, el Rector deberá declararse impedido, para deliberar o votar. La respuesta en apelación e impugnación se entregará a los cinco (5) días hábiles de parte de los sancionados, después de recibir respuesta a la reposición. El consejo

directivo, se pronunciará en los siguientes cinco (5) días hábiles de recibir la apelación e impugnación por escrito.

Décimo: cumplir en estricto acato y obediencia a lo señalado por la Ley 2564 de 2026, en su artículo

8° (Parágrafo): Artículo 8°. Medidas educativas. El Ministerio de Educación, para el cumplimiento de la presente ley, tendrá a su cargo: (...) Parágrafo. Las instituciones de educación preescolar, básica y media sean públicas o privadas, deberán incluir, en sus protocolos de atención, la ruta de manejo, para los casos de ciber acoso o ciberbullying, de manera que, se garantice una atención oportuna y diligente, para proteger, los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Décimo primero: cumplir en estricto acato y obediencia a lo señalado por la Ley 2564 de 2026, en

su artículo 11° (Parágrafos): Artículo 11. Protocolo y la ruta de atención a víctimas de violencia digital. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) elaborará y divulgará el protocolo contra la violencia digital y las rutas para la denuncia, atención y protección de niñas, niños y adolescentes víctimas de estas conductas o delitos realizados a través de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. Los protocolos y procedimientos de la ruta de atención integral deberán considerar como mínimo los siguientes postulados: (...)

Parágrafo 1°. Toda persona, física o jurídica, que advierta la existencia de contenidos disponibles en plataformas digitales que constituyan una forma de violencia contra cualquier niño, niña o adolescente, está obligada a comunicarlo a la autoridad competente, y si los hechos pudieran ser constitutivos de delito a presentar denuncia ante la fiscalía general de la Nación.

Parágrafo 2°. Ruta de atención en entornos escolares. Las conductas constitutivas de violencia digital contra niños, niñas y adolescentes en entornos escolares activarán la ruta de atención integral para la convivencia escolar en los términos de la normatividad vigente.

Décimo segundo: cumplir en estricto acato y obediencia a lo señalado por la Ley 2564 de 2026, en

su artículo 21: El Gobierno nacional, tendrá un plazo máximo, de seis (6) meses, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, para crear y poner en funcionamiento, las rutas y medidas de sensibilización, prevención, protección y atención frente a la salud mental y violencia del entorno digital. Lo anterior como quiera, que este plazo perentorio, fenece el 08 de julio de 2026, y sin embargo y como nota apreciativa, jurídica y aclarativa, es menester, resaltar que el deber de cuidado y el rol de garantes, **NO requiere de ninguna manera**, tiempos perentorios, debido a que las normas y leyes que los sustentan, dirigen y someten, ya tienen su vigencia activa y positiva, así: Art 18 de ley 1098 de 2006, vigente desde 2006; Art 44 numerales 4 y 5 de ley 1098 de 2006, vigente desde 2006; Art 2347 código civil, vigente desde el 26 de mayo de 1873; (DEBER DE CUIDADO - siempre dentro del horario y funciones); Art 25 del código penal, vigente desde el año 2000; **ROL DE GARANTE** --- Por cada situación); Art 144 de ley 115 de 1994, vigente desde 1994; Protocolos de situaciones Tipo III, vigentes desde 2013; Ruta de atención, vigente desde 2013; Artículos 35, 36, 37, 38 de ley 1620 de 2013, vigentes desde 2013; Art 39 de ley 1952 de 2019, vigente desde el 29 de marzo de 2022; Art 19 de ley 1620 de 2013, vigente desde el 2013;

Por lo anterior, dispóngase y adviértase que la redacción, adopción legal, mediante resolución rectoral y acuerdo de Consejo Directivo, publicación oficial y respectiva socialización, de todas las modificaciones dogmáticas y normativas, ordenadas en la presente resolución rectoral, deberán estar plenamente ejecutadas, integradas y reportadas ante la Secretaría de Educación competente, en una fecha límite, que no podrá exceder, bajo ninguna justificación o eventualidad, el término preclusivo y fatal del 08 de julio de 2026. Esta fecha, constituye el cierre irrenunciable del plazo de gracia, de seis (6) meses, concedido por mandato expreso del Artículo 21 de la Ley 2564 de 2026, so pena de incurrir en faltas disciplinarias gravísimas, por omisión y negligencia administrativa, imputables a la administración del plantel educativo que, suscribe.

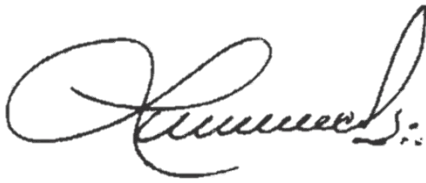
ANEXIÓN DE INSTRUMENTOS PROCEDIMENTALES DE CARÁCTER FORENSE Y DE SALUD PÚBLICA. Adiciónense e incorpórense físicamente, al texto del Manual de Convivencia Escolar, en calidad de documentos satélites inseparables, y de estricto cumplimiento, para toda la comunidad académica, los siguientes protocolos técnico-legales: (1). **El Protocolo Forense de Cadena de Custodia de Evidencia Digital:** Instrumento que reglamenta la actuación de docentes y directivos, como primeros respondientes, ante presuntos delitos virtuales en flagrancia. Decreta la inmovilización del aparato móvil, la cesación inmediata del acto agresor, la fijación tecnológica del dispositivo (Modo Avión), el embalaje seguro inviolable, el diligenciamiento de actas y la remisión directa a las autoridades de Policía de Infancia o Fiscalía General, proscribiendo terminantemente, cualquier injerencia, revisión empírica, o manipulación del contenido interno del equipo celular o aparato móvil, por parte de los funcionarios de nuestra institución educativa, salvaguardando la integridad de la prueba, y el derecho constitucional a la intimidad, que abraza a los educandos menores de edad. (2). **La Matriz de la Ruta de Atención Integral Especializada para Salud Mental y Violencia Digital:** Procedimiento estandarizado, conforme a los Artículos 11, 15 y 21 de la Ley 2564 de 2026, el cual impone, el deber imperativo de tramitar remisiones urgentes, y prioritarias, a las Entidades Promotoras de Salud (**EPS**), para la valoración clínica, y psicológica de los involucrados. Ordena la convocatoria familiar, la adopción de medidas temporales, de contención pedagógica, que eviten la revictimización, y la escala obligatoria, de reportes al **SIUCE** y al **ICBF**, para el oportuno restablecimiento de derechos, ante casos de ciberviolencia.

Décimo tercero: PUBLICIDAD, OPONIBILIDAD Y CONTROL DE LEGALIDAD. Remítase copia íntegra y fidedigna, del presente Acto Administrativo, de Resolución rectoral, ante la Secretaría de Educación Territorial, competente para los fines propios de sus atribuciones, de inspección, vigilancia y control de legalidad. De igual forma, publíquese y socialícese de manera inminente, perentoria y masiva, el texto **actualizado del Proyecto Educativo Institucional (P.E.I.) y del Manual de Convivencia Escolar *con sus actualizaciones realizadas, en todos los medios de divulgación oficiales, digitales (PAGINAS WEB, PLATAFORMA – TIKTOK - YOUTUBE DE LA INSTITUCIÓN COLEGIO MAYOR ALFÉREZ REAL.*** *Notifíquese legal y debidamente, a las instancias de gobierno escolar (Asamblea General de Padres de Familia, Consejo de Estudiantes y Consejo Académico) para asegurar, el conocimiento general, su materialización real y positiva, y su cumplimiento irrestricto en toda la comunidad.*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Estrictamente al tenor de lo RESUELTO.

Se firma y sella en la ciudad de Santiago de Cali, el sábado 04 de julio de 2026

Firma:



LUIS CARLOS TENORIO HERRERA
RECTOR GENERAL

DERECHOS RESERVADOS DE AUTOR – SE PROHÍBE SU COPIA Y REPRODUCCIÓN PARCIAL Y/O TOTAL

LEY 23 DE 1982

(enero 28)

Sobre derechos de autor.

Subtipo: LEY ESTATUTARIA

El Congreso de Colombia

Decreta:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras en la forma prescrita por la presente Ley y, en cuanto fuere compatible con ella, por el derecho común. También protege esta Ley a los intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, en sus derechos conexos a los del autor.